



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1545/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada a través de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la ley del Tribunal, respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California [vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa], de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

- El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada el catorce de marzo de dos mil diecinueve dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por la que se impone la que se removió al actor de su cargo.
- El a quo declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que no se acreditó que existiera quorum legal para que la Comisión demandada discutiera, votara y resolviera el procedimiento administrativo *****2, del que deriva la resolución administrativa impugnada.
- Asimismo, condenó a la Comisión a que, en caso de que opte por la reinstalación, cubra las percepciones económicas, entregue desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones pertinentes; y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año de servicio.
- Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
- CUARTO.-Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no

establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO:

12. En su **agravio primero**, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia que se recurre se considera ilegal, toda vez que, a su juicio, el Juzgado Cuarto, pasa inadvertido que la **votación** realizada por los integrantes de la comisión es **secreta**, y las sesiones son de carácter privado tal como lo establece el artículo 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, y que de ahí no es exigible la carga probatoria que señala el Aquo.
13. Que del artículo 139 del Reglamento en comento, solo señala que deberá notificarse la resolución que emita la comisión al miembro, más no indica que deberán anexarse a la resolución los documentos o constancias tales como las que hace mención el actor.
14. Que son legalmente válidas las sentencias que no indiquen expresamente si el asunto se resolvió por unanimidad o por mayoría de votos, que es suficiente que la resolución y el acuerdo de inicio hayan sido signados por cada uno de los integrantes que conformaron las comisiones respectivas.
15. Que del acuerdo de inicio del procedimiento y resolución impugnada, documentales que no valoró de manera debida el Aquo, se advierte que fueron resueltas y firmadas por **UNANIMIDAD** de votos, y que por ello, no era exigible la carga probatoria que señaló el Aquo, pues era suficiente la exhibición del acuerdo de inicio del procedimiento.
16. Que si el legislador ordinario no estableció la obligación que refiere la *A quo*, esto es, asentar en las actas de inicio del procedimiento o en la resolución definitiva el contenido de las actas de sesión en donde se determine iniciar el procedimiento sancionador a los miembros de la institución, es dable colegir lo ilegal del fallo que se recurre, pues el Juzgado Cuarto va más allá de lo previsto en la legislación aplicable.
17. Que ni la Ley ni el Reglamento del Servicio Profesional establecen la obligación de la Comisión de precisar en sus

resoluciones o en el acuerdo de inicio el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de la institución municipal, ya que ello es atinente a la competencia de origen de la autoridad para iniciar procedimientos, sin que al efecto deban establecer el contenido del acta de sesión en la resolución, y/o en el acuerdo de inicio del procedimiento.

18. Que la legitimidad de una autoridad estriba en el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley.
19. Que la competencia de la autoridad es la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones, ésta se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer.
20. Que los Tribunales carecen de competencia para entrar al estudio de la legitimidad de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, que únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares (competencia).
21. Que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron el acuerdo de inicio del procedimiento de separación y la resolución pues si contaban con facultades plenas para ese efecto.
22. Que la integración de la Comisión fue conforme lo establecen las normas jurídicas sin la necesidad de establecer en el acuerdo de inicio de procedimiento (que no lo aportó la actora), ni en la resolución impugnada la decisión adoptada por la Comisión en sesión siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la autoridad.
23. **Los argumentos de agravio reseñados son inoperantes, en atención a las consideraciones siguientes.**
24. Como se adelantó, en la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que no se acreditó que existiera *quorum* legal para que la Comisión demandada discutiera, votara y resolviera el procedimiento administrativo del que deriva la resolución administrativa impugnada.
25. Conclusión a la que llegó el *a quo*, a partir de las dos premisas siguientes:
 - Que conforme a los artículos 201 del Reglamento del Servicio Profesional, para que exista el *quorum* necesario para que la Comisión demandada pueda sesionar se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto, los cuales son siete en términos del artículo 220 del citado reglamento.

• Que en autos sólo se demostró que en la sesión en la que se determinó la separación definitiva del demandante, participaron cuatro de los integrantes de la Comisión, sin incluir al Secretario Técnico por no tener voto, a la persona que actuó como suplente de la Vocal Regidora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Tijuana, por no haberse demostrado que dicha persona efectivamente tuvieran esa designación, ni a los Vocales Oficial Mayor y Miembro Condecorado, ante su ausencia en la sesión.

26. Ahora bien, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión, es decir, la determinación cuya legalidad corresponde analizar al resolverse dicho recurso, es la resolución que resuelve el juicio en definitiva.
27. Ello es así, pues el citado precepto prevé que el recurso de revisión tiene como objeto revocar o modificar la resolución contra la que se promueva, además de establecer que al promoverse el recurso de revisión deben expresarse los agravios que causa la resolución recurrida, los preceptos legales estimados violentados y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. De ahí que los argumentos de agravio deben dirigirse a combatir la actuación del órgano de primera instancia al dictar la resolución recurrida, pues de no hacerlo deben calificarse como inoperantes.
28. En la especie, al formular su agravio primero el recurrente omite combatir las razones por las que el *a quo* declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, pues ninguno de sus argumentos versa sobre la forma en que el *a quo* computó el *quorum* necesario para que la Comisión demandada sesionara, ni sobre la demostración de la designación de la persona que actuó como suplente de la Vocal Regidora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Tijuana, ni tampoco sobre la ausencia de los Vocales Oficial Mayor y Miembro Condecorado.
29. Por el contrario, el recurrente se limita a exponer los argumentos que enseguida se describirán [incisos a), b), c) y d)], mismos que de ninguna manera controvierten las consideraciones por las que el *a quo* declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada.
 - a) Que el *a quo* pasó por alto que la votación realizada por los integrantes de la Comisión demandada es secreta y que las sesiones que realiza tal Comisión tienen el carácter de privado, de conformidad con los numerales 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional; que el artículo 139 de tal Reglamento sólo señala que la resolución que se emita debe notificarse al miembro, sin indicar que a tal resolución deben anexarse los documentos o constancias como las que menciona el actor.

30. **Razones por las que se considera que el argumento anterior no controvierte la sentencia recurrida:**

31. El hecho de que la votación realizada por los integrantes de la Comisión demandada sea secreta y que las sesiones que realiza tal Comisión sean privadas, no se dirigen a evidenciar la ilegalidad de la forma en que el *a quo* computó el *quorum* necesario para que la Comisión demandada sesionara, ni tampoco sobre la demostración de la designación de las personas que actuaron como suplente de la Vocal Regidora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Tijuana, o bien, sobre la necesidad de demostrar la aludida designación, ni tampoco sobre la ausencia del Vocal Oficial Mayor y Miembro Condecorado en la sesión en que se determinó separar al actor del cargo que ocupaba.

32. Por otra parte, la sentencia recurrida no se sustentó en que a la resolución administrativa recurrida no se adjuntó documento alguno, de ahí que sea inaplicable el artículo 139 del Reglamento del Servicio Profesional que invoca el recurrente.

b) Que las sentencias (sic) son válidas aunque no indiquen expresamente si el asunto se resolvió por unanimidad o por mayoría de votos, por lo que no expresar tal situación no demerita su legalidad, máxime que en la resolución administrativa impugnada se señaló que su aprobación fue por votación unánime.

33. **Razones por las que se considera que el argumento anterior no controvierte la sentencia recurrida:**

34. La sentencia recurrida no se sustentó en la falta de precisión de la votación de los integrantes de la Comisión, sino en la falta de demostración de que hubiera *quorum* en la sesión en la que se determinó la separación definitiva del cargo del demandante.

c) Que la legislación aplicable no exige que en la resolución definitiva se asiente el contenido de las actas de sesión en donde se tomó la decisión correspondiente, ya que ello es atinente a la competencia de origen, lo que no es cuestionable ante los Tribunales.

35. **Razones por las que se considera que el argumento anterior no controvierte la sentencia recurrida:**

36. La sentencia recurrida no se sustentó en que en la resolución administrativa impugnada se hubiera omitido invocar el contenido del acta de sesión en donde se tomó la decisión correspondiente, sino en la falta de demostración de que hubiera *quorum* en la sesión en la que se determinó la separación definitiva del cargo del demandante, de ahí que sea falso que el análisis realizado por el *a quo* hubiera involucrado el estudio de la competencia de origen¹ de la autoridad demandada.

¹ En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Consultado en el siguiente enlace:

37. Lo anterior es así, en virtud de que la existencia del *quorum* necesario para que la Comisión sesione, no implica el análisis de la legitimidad de los miembros que integran dicha Comisión, pues no se está cuestionando la situación de la persona física – miembro de la Comisión- frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.

d) Que el demandante no aportó como prueba el acuerdo de inicio de procedimiento, ni revirtió la carga probatoria a la autoridad en relación a dicho acuerdo. En general, que es ilegal que el *a quo* determinara que la integración de la Comisión demandada para iniciar el procedimiento administrativo contra el demandante se realizó violentándose la legislación aplicable.

38. **Razones por las que se considera que el argumento anterior no controvierte la sentencia recurrida:**

39. La sentencia recurrida no se sustentó en ilegalidad alguna atribuida al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo seguido contra el actor, sino que las ilegalidades advertidas fueron respecto de la resolución administrativa impugnada.

40. Conforme lo anterior queda claro que los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente no combaten las consideraciones y fundamentos sostenidos por el *a quo*, de ahí que los mismos siguen rigiendo el fallo recurrido. Es aplicable la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno publicada en la página oficial de internet de este Tribunal, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/4.pdf>), en torno a dichos conceptos, refiere lo siguiente:

“Incompetencia de origen. I. Concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de derechos del hombre se reclamaba en vía de juicio de amparo.

(...)

La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El artículo 16 de la Constitución Federal determina que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

El concepto de incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva.

(...)”

en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO:

41. En el **segundo agravio**, la autoridad demandada sostiene que la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**”, aplicada por el *A quo*, no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deben cubrirse las prestaciones correspondientes, pues de lo contrario, se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.
42. Agrega que, en el caso de las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, corresponde a los Congresos locales emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas que el constituyente estableció, particularmente en cuanto a la integración de la indemnización y demás prestaciones correspondientes al resarcimiento que asiste a los policías ilegalmente separados del cargo.
43. Que el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado dispone que el miembro que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le corresponda, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.
44. Que si el legislador ordinario, en ejercicio de su facultad de emitir disposiciones ajustadas a la realidad y las circunstancias de esta entidad federativa, no estableció que el miembro policiaco que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, obtendría el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación o remoción del cargo, es clara la ilegalidad de la sentencia que condena a tal pago.

“A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo del procedimiento seguido en su contra, desde la fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

*2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagar al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.*

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios...

...”

47. En primer lugar, debe calificarse como **inoperante** el argumento de agravio que la autoridad recurrente dirige a combatir lo establecido por el *a quo* en cuanto a que: *“A) En caso de que: 1.- Opte por la reinstalación del actor...”*, pues ningún agravio le ocasiona, ya que de ninguna manera la vincula a actuar en determinado sentido, pues el *a quo* igualmente previó: *“2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor...”*.

48. Lo determinado por el *a quo* únicamente deja abierta la opción para que la autoridad decida reinstalar a la demandante, pero de ninguna manera la vincula a hacerlo, de ahí que independientemente del resultado del análisis que al respecto se emprendiera, su resultado no tendría ninguna repercusión práctica, de ahí la inoperancia del planteamiento de la autoridad recurrente.

49. Tampoco asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que no debió condenarse al pago de las prestaciones que el demandante dejó de percibir con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo, por prohibirse tal pago en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

50. Se explica.

51. Para mayor claridad se trae a la vista el numeral 181 en cita.

“ARTÍCULO 181.- (...)

*El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.
(...)”*

52. No asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena sólo debe comprender la indemnización, mas no así el pago de las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago.

53. En efecto, el a quo no podía atender a lo dispuesto en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que tal precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

54. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone:

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional

resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

55. Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**", en ejercicio de la facultad de control difuso, **determina inaplicar** la citada porción normativa que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena, por las razones que a continuación se precisan.
56. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, en los términos siguientes.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar

secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

57. En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
58. La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la demandante a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago.
59. Sin que ello implique que se sustraiga al demandante del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 de la Constitución Federal, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan, de ahí que la ley local de la materia no pueda ir contra lo dispuesto en tal precepto constitucional.
60. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes e infundados los argumentos de agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.
61. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, objeto de estudio del presente recurso.



NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional; a la parte actora sin previo aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1545/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.